

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

*Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Ayuntamiento de Martos; relativa al caso de haber sido comprendido dos veces el mozo José Infantes Cámara en el alistamiento y sorteo verificados en dicha villa para el último reemplazo, de cuyas resultas obtuvo en la primera extraccion de su suerte el núm. 73 y en la segunda el 65:

Vistos los artículos 64, 65 y 66 de la ley de quintas vigente:

Considerando que por los datos que existen en el expediente no aparece que haya habido mala fe al verificarse la duplicacion de nombre indicada:

Considerando que aun cuando no exista malicia, se favoreceria á José Infantes Cámara si se le adjudicase el núm. 73, cuando no se sabe con certeza el que debe corresponderle, pudiendo de este modo irrogarse un perjuicio, tal vez indebido, á los mozos que obtuvieron los números desde el 66 al 72, ámbos inclusive:

Considerando que si el nombre de José Infantes Cámara hubiera sido incluido una sola vez en el alistamiento, sería fácil que no hubiese salido hasta que lo verificó con el núm. 65:

Considerando que de todos modos es dudosa la suerte que debiera corresponderle, y que el único medio de subsanar este defecto es proceder á un sorteo con dicho mozo y los dos números que ha obtenido, señalándole el que le corresponda en este sorteo, y quedando el otro número como si no hubiera jugado:

Considerando que tal fué la resolucion adoptada por este Ministerio en Real orden de 31 de Marzo último, de acuerdo con el dictámen emitido en 6 de Febrero anterior por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado respecto de un expediente análogo relativo á Manuel Herrera Moreno, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Velez Málaga:

Considerando que esta resolucion parece en el presente caso la más ajustada al espíritu de la ley vigente de reemplazos, que reconoce el principio absoluto de la suerte como base cardinal de sus disposiciones en lo tocante al acto del sorteo;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se practique un sorteo supletorio entre el referido José Infantes Cámara y los dos números que le correspondieron; observando iguales trámites aunque en razon inversa, que cuando dos mozos han obtenido un mismo número, adjudicándosele el que la suerte le designe en este acto, y quedando el otro número anulado desde luego. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.

El Subsecretario,

LORENZO DE CUENCA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa del Cubo, por allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa de Cubo.

Resulta: Que habiendo sido agraciado con la escuela del referido pueblo D. Augusto José Morales, y tratándose de buscar casa para el, se la ofreció la viuda del anterior Maestro Doña Maria Saez, diciéndole que hasta que se proporcionase otro local podia cederle parte de su casa, que la tenia tomada en arriendo á Félix Alonso:

Que habiéndose ausentado del pueblo la viuda, y viendo el Alcalde que el Maestro con su familia y muebles estaban en la calle á la puerta de la casa de la Maria Saez, acudió al dueño de la finca para que le diese las llaves; y no hallándose en su casa, le recibió un hermano del mismo dueño, llamado Benigno, quien se resistió á entregarlas por tener orden de su hermano de no cumplirlo mientras no se otorgase escritura:

Que habiendo ofrecido el Alcalde que así se haría, accedió el Benigno y abrió la casa; y entrando todos en ella, se colocó el Maestro en unas habitaciones que se veian abiertas, tomándose nota formal de los muebles que se veian, para que el Maestro y la viuda pudieran entenderse respecto á lo que cada uno tenia en la casa:

Que convencido despues el Maestro de que no podia subsistir en la habitacion de la Maria Saez, buscó otra casa; y como la encontrase, se mudó á ella despues de haber permanecido 40 dias en la de la viuda Saez:

Que así las cosas, la Saez presentó al Juzgado del partido un escrito de denuncia quejándose del proceder del Alcalde; y comprobada la certeza de lo antes expuesto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del

Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba autor del delito de allanamiento de morada de que habla el art. 414 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que en los actos del Alcalde no habia ni la menor sombra de delito; y porque la denuncia de la viuda Maria Saez no tenia otra explicacion que el resentimiento que debia abrigar por no poderse realizar las promesas que en sus cartas hacia al Maestro de vivir ámbos en una misma casa ahorrándose la renta que pagaba:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrara en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Considerando que no debe calificarse de abusivo el proceder del Alcalde al procurar el ingreso del Maestro Morales en la casa de Maria Saez, porque consta que esta habia conv enido con el Maestro en cederle en arrendamiento parte de sus habitaciones, y porque de la manera con que el Alcalde procuró el citado ingreso no lo hizo contra la voluntad de la dueña de la casa ni con violencia, pues aparece que habiéndose á la sazón ausentado del pueblo la citada Maria habia dejado las llaves al dueño de la finca, quien concurrió con el Alcalde y Maestro á abrir las puertas con las mismas llaves, formando un inventario de los bienes que se veian en las habitaciones que la Saez habia dejado abiertas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.

MIRAFLORES.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

#### Administracion local.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la demanda presentada ante ese Con-

sejo en 25 de Julio del año próximo pasado, por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Miguel Echevarria, vecino de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 12 de Abril de 1861, en la parte que aprueba la resolucion del Gobernador de dicha provincia, relativa á no poderse obligar á D. Francisco Lasurtegui á que depositara sus vinos en el peso público.

En su vista y del expediente que existe en este Ministerio, del que resulta:

Que autorizado el Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando por la Diputacion general de Vizcaya para el arriendo del arbitrio de 8 rs. y cuartillo en cántara de vino clarete de Rioja, tuvo efecto la adjudicacion del remate en D. Miguel Echevarria, como mejor postor, para los años de 1861 y 1862, y en precio de 310.742 reales en cada uno, habiéndolo aprobado la Diputacion foral en primero de Diciembre de 1860: que entre las condiciones insertas en el pliego, y despues en la escritura aceptadas por el rematante, estableció la octava que cualquiera persona podria introducir para su consumo ó para venderlo el vino que le acomodase pagando al arrendatario los derechos establecidos; y la 28 que todo particular que introdujera vino por mayor deberia depositarlo en el peso público, de donde lo habria de sacar segun fuera necesitando: que Don Francisco Lasurtegui, vecino de Bilbao, acudió al Gobernador de la provincia en 19 de Diciembre citado quejándose de lo dispuesto en dicha condicion 28, como contrario á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Junio de 1852, y pidió se sirviese ordenar que el dueño del vino que se introdujese en Abando para el consumo pudiera disponer de él como le pareciese, previo el pago del arbitrio, sin que se le obligase á depositarlo en ningun punto: que el Gobernador en su virtud dirigió comunicacion al Alcalde de Abando en 4 de Enero siguiente manifestándole que, siendo contrario al libre comercio y contradictoria con la octava la condicion 28, habia declarado nula esta á fin de evitar abusos: que en su consecuencia el arrendatario Echevarria, presentó instancia á la Diputacion general solicitando se obligase á dicho Alcalde ó Ayuntamiento de aquella anteiglesia al cumplimiento de la espresada condicion 28 del remate; y despues de oido el Sindico del Señorío, se acordó en 2 de Marzo de 1861 que se oficiase al referido Alcalde significándole que debia acudir á la Diputacion, cualquiera que se sintiese agraviado con el contenido de la espuesta condicion, pues hallándose aprobado por ella el arriendo, nada mas natural y lógico que le correspondiese su modificacion segun las facultades conferidas en la Real orden de 12 de Setiembre de 1853; que el Alcalde de Abando trasladó este oficio al Gobernador, quien lo elevó á conocimiento del Gobierno, dictándose en su vista la Real orden reclamada de 12 de Abril siguiente, por la que, entre otras disposiciones, se aprobó la resolucion del Gobernador respecto á que no se obligase á D. Francisco Lasurtegui á depositar sus vinos en el peso público: que D. Miguel Echevarria recurrió con este motivo al Consejo provincial con demanda contenciosa; y no habiéndose admitido el Gobernador, reclamó á este Ministerio, quien con arreglo al artículo 24 del reglamento de primero de Abril de 1845 pasó el expediente á informe de ese Consejo con Real orden de 28 de Enero de 1862 para que lo verificase en pleno sobre el particular, tomando en consideracion las circunstancias especiales en que se encontraban las provincias Vascongadas por el doble carácter que tenian sus Diputaciones: que el Consejo en la consulta elevada al Gobierno fué de opinion; primero, que el Gobernador de Vizcaya habia obrado dentro de sus facultades; al entender en lo relativo á la ejecucion del contrato hecho con el Ayuntamiento de Abando; y segundo, que habiendo sido apro-

bada por Real orden la conducta del Gobernador, dictándose en la misma las disposiciones que habian de observarse en asuntos análogos, no procedia la via contenciosa intentada por el contratista ante el Consejo provincial contra la providencia del Gobernador, sino ante el Consejo de Estado en su caso: que de conformidad con este dictamen se espidió la Real orden de 13 de Mayo de 1862, la cual fué comunicada á Echevarria en 4 de Junio siguiente; y en su consecuencia propuso la actual demanda, en que se pretende la revocacion de la repetida Real disposicion de 12 de Abril de 1861 en la parte reclamada; que se cumpla en todas sus condiciones el contrato, ó que en otro caso se rescinda este con indemnizacion de daños y perjuicios:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre de 1853, que si bien cometió á las Diputaciones de las provincias Vascongadas la facultad de aprobar los presupuestos y cuentas municipales, no excluye la intervencion del Gobernador, en representacion del Gobierno, cuando alguna circunstancia especial la reclamara.

Vistos el Real decreto de 13 de Diciembre de 1856 é instruccion de 24 del mismo para el establecimiento de la contribucion de consumos, que conceden el beneficio de los depósitos domésticos con los requisitos y formalidades prevenidas:

Considerando que como el Gobernador de Vizcaya, al dar cuenta de lo ocurrido en Abando acerca del arrendamiento de arbitrios y de la resolucion dictada sobre el particular, manifestase los abusos que se venian cometiendo en la provincia á la sombra de la Real orden de 12 de Setiembre de 1853, recayó la de 12 de Abril de 1861 que ahora se impugna: que siendo contraria á las disposiciones vigentes la condicion 28 del pliego que sirvió de base al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Abando y el arrendatario Echevarria, fué un deber del Gobernador restablecer las cosas dentro del órden legal: que en este concepto el Gobierno no podia menos de aprobar la conducta de aquella Autoridad, procediendo en ello de conformidad con las prescripciones que rigen sobre la materia; y por último, que para evitar los abusos de que se lamentaba el Gobernador se determinaba en la misma Real orden el limite hasta donde llegan las facultades de las Diputaciones forales en el asunto presente, el cual, ni por su naturaleza ni por tratarse de impuestos indirectos, permite el curso contencioso;

S. M. de conformidad con lo propuesto en el informe evacuado por la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo, remitido á este Ministerio en 18 de Junio último por la Secretaria del mismo, se ha servido declarar que no procede la via contenciosa en dicha demanda.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1863.

MIRAFLORES.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision de mi Real decreto de 23 de Octubre de 1862, dictado como resolucion final en el pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes,

de la una D. Fermin de la Cruz, Director Administrador del Real Colegio de Santa Isabel de esta corte, y en su nombre el Licenciado Don Valeriano Casanueva, recurrente; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 6 de Abril de 1860, en que se declaró la caducidad del crédito de 29.411 reales con 26 mrs. anuales que como carga de justicia reclamaba dicho establecimiento, con sus réditos vencidos y no satisfechos.

Visto:

Visto el testimonio librado en 6 de Octubre de 1857 á instancia y por exhibicion del Presbítero D. Ramon Durán de Corps, Administrador entonces del citado Colegio, por D. José María Rey, Escribano Notario de reinos del número de esta corte, comprensivo de un privilegio del Rey D. Felipe II en calidad de Administrador perpétuo de la Orden y Caballería de Alcántara, su fecha 8 de Enero de 1597, en que refiriendo dicho Monarca haber visto una carta de privilegio escrita en pergamino, firmada de su mano, sellada con el sello de la Orden y librada por el Contador mayor de ella, dada en 18 de Julio de 1595, de la que aparecia que la disposicion y memoria de D. Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arzobispo que fué de Toledo, sus testamentarios y albaceas tenían en cada un año tres cuentros de maravedis de juro como bienes del Cardenal para siempre jamás, á razon de 25.000 el millar, situados en las rentas de las yerbas de las dehesas que la Mesa Maestral de la Orden poseia en el partido de la Serena y en Azagala, para que gozasen de ellos desde el dia de San Miguel de Setiembre del referido año 1595 en adelante; y cuyos tres cuentros, por una facultad de venta firmada de la Real mano en Madrid á 25 de de Junio de este mismo año, habia vendido á dicha disposicion y memoria del Cardenal á sus albaceas y testamentarios, y á los que lo hubieren de ser de la citada memoria y obras pias por 75 cuentros que por ellos se habian pagado de órden de los testamentarios con la Hacienda y dineros del Cardenal, obligando é hipotecando el saneamiento y seguridad de los maravedis de juro, las alcabalas, tercias y otras cualesquiera rentas que entonces habia y en adelante hubiese, pues por la dicha carta de venta las habia obligado é hipotecado por sí y por sus sucesores:

Que igualmente habia visto un traslado, signado por Escribano de esta corte, de la particion y division de la Hacienda que dejó el Cardenal, segun el cual Su Santidad Clemente VIII habia dado unas letras apostólicas á manera de Breve en 3 de Junio de 1595 para que despues de pagadas todas las deudas del caudal se hiciesen tres partes aplicándose la una á obras pias en la diócesis de Toledo; la otra á Su Santidad para ayuda de las necesidades públicas, y la otra á S. M. Católica para la exaltacion de la república cristiana, y conforme á lo cual el Nuncio apostólico, el Presidente del Consejo de Hacienda y un albacea del Cardenal adjudicaron á cada parte un cuento para que gozasen de él desde 1.º de Enero de 1596; y que habiéndole duplicado dichos albaceas que tuviera por firme dicha particion, habia expedido el referido privilegio, reconociendo el un cuento de maravedis de juro en favor de las memorias y obras pias del mencionado Cardenal situado en las rentas de las yerbas que la Mesa Maestral de la Orden de Alcántara tenia en el partido de la Serena y en Azagala, al pié de cuyo privilegio se estendió nota de hallarse asentado en los libros de la Contaduría mayor de la expresada Orden;

Que asi mismo resulta del mencionado testimonio, conforme á una nota puesta en los referidos libros con fecha

5 de Febrero de 1611; que en virtud de recaudos presentados en ellos era perteneciente el cuento de maravedis de juro al Real Colegio de niñas de Santa Isabel de esta corte, con el goce desde San Miguel de Setiembre de 1605 en adelante:

Vista la reclamacion que en 8 de Octubre de 1857 dirigió al Ministerio el Presbítero D. Ramon Durán de Corps en la representacion indicada, pidiendo que se diesen las correspondientes órdenes para que se pagase como carga de justicia el cuento de maravedis, ó sea 29.411 rs. con 26 maravedis de renta anual que pertenecian al referido Colegio, como impuestos sobre bienes de que se habia incauzado el Estado, con mas los atrasos que se le adeudaren, recayendo en su consecuencia la Real orden de 6 de Abril de 1860, por la que se desestimó su pretension, y se declaró que no habiéndose solicitado el pago del mencionado juro ante las oficinas dentro de los plazos señalados al efecto, habia incurrido en caducidad, conforme á lo dispuesto en el art. 59 del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Vistos la demanda que en 20 de Noviembre de 1860 presentó ante el Consejo de Estado el Doctor D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia, á nombre del interesado, con la solicitud de que se reformara la anterior Real orden, acordando que se continuara como carga de justicia el pago de la renta anual de los 29.411 rs. con 26 maravedis que venia percibiendo, y se le abonaran los réditos vencidos y no satisfechos; y el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pidió que se absolviese á la Administracion de la mencionada demanda y confirmase la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto-sentencia de 23 de Octubre de 1862, por el que se absolvió á la Administracion confirmando la mencionada Real orden; y vista igualmente la diligencia de notificacion al demandante, verificada en 10 de Noviembre siguiente:

Visto el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Fermin de la Cruz, actual Director y Administrador del Colegio, por el Licenciado D. Valeriano Casanueva en 9 de Enero último; pretendiendo la rescision del citado Real decreto, y que se determine como su antecesor habia solicitado en la demanda de 20 de Noviembre de 1860, en conformidad á los números 1 y 2 del art. 228 del reglamento sobre el modo de proceder del Consejo de Estado, y al 232 del mismo:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se declare improcedente dicho recurso:

Considerando que el Real decreto-sentencia de 23 de Octubre último está reducido pura y simplemente á absolver de la demanda á la Administracion, y á confirmar, como era consiguiente, la Real orden contra la que aquella se interpuso:

Considerando que un fallo así concebido no puede decirse que escuda los limites del juicio, ni que decida sobre cosas no pedidas, pues precisamente aquella fué la peticion de mi Fiscal, cuya personalidad y competencia para hacerla son incuestionables:

Considerando que tampoco es posible que exista contrariedad en una sentencia limitada á la mera absolucion de la demanda, porque aquel vicio ó defecto ha de hallarse en la parte decisiva ó preceptiva, y no en los considerandos ó fundamentos del fallo:

Considerando que ni aun en estos hay la menor contradiccion en la sentencia referida, pues la demanda del Colegio de Santa Isabel se ha examinado y decidido bajo el único punto de vista de ser el crédito reclamado un juro, y de haber incurrido en caducidad por el trascurso del tiempo fijado para su liquidacion:

Considerando, por último, que la omi-

sion, en la presentacion de documentos que autoriza la revision de las sentencias, segun el art. 252 del reglamento, se refiere a la en que se haya podido incurrir en el curso del pleito, y no a la que se hubiese padecido en acudir ante la Administracion activa, dejando trascurrir los terminos fijados para hacer una reclamacion;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, Don Antero Echarrri, D. Santiago Fernandez Negrete y Don José María Falcon y Mendoza.

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto a nombre del Colegio de Santa Isabel de esta corte contra mi Real decreto-sentencia de 23 de Octubre último.

Dado en Aranjuez a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1863.—Miguel Zorrilla.

### DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

#### ANUNCIOS.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Granada para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se espresa, se convoca a una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 12 de Agosto entrante a la una de la tarde, con sujecion a las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 4, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan a continuacion.

Madrid 28 de Julio de 1863.—D. O. de S. E. el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

#### Cuadro de las factorias, de los quintales de cebada y de los precios limites

FACTORIAS	CEBADA.	
	Quintales castellanos.	Precios limites del quintal. Rs. Cént.
Granada.	18 400	46—94

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 22 del corriente ante esta Direccion y la Intendencia de las Provincias Vascongadas para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se espresa, se convoca a una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 14 de agosto próximo a la una de la tarde, con sujecion a las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 1.º de julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 2, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan a continuacion.

Madrid 27 de Julio de 1863.—D. O. de S. E. el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

#### Cuadro de las factorias, de los quintales de cebada y de los precios limites.

FACTORIAS.	CEBADA.	
	Quintales castellanos.	Precios limites del quintal. Rs. Cént.
Vitoria.	7.800	55—75

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 23 del corriente ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se espresa, se convoca a una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 11 de agosto próximo a las dos de la tarde, con sujecion a las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 3, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan a continuacion.

Madrid 27 de Julio de 1863.—D. O. de S. E. el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

#### Cuadro de las factorias, de los quintales de cebada y de los precios limites.

FACTORIAS.	CEBADA.	
	Quintales castellanos.	Precios limites del quintal. Rs. Cént.
Madrid.	101.000	39—75
Vicálvaro.	23.000	57—02
Aranjuez.	20.500	29—95
Ciudad Real.	15.600	41—47
Alcalá.	35.400	50—17

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular número 134.

Los Alcaldes que se espresan a continuacion, satisfarán dentro de los primeros quince dias en que empiece el trimestre de atenciones carcelarias del partido, las sumas correspondientes a cada uno de dichos pueblos, y que se espresan del propio modo tambien a continuacion.

Espero del celo de los espresados Alcaldes que lo efectuarán como les ordeno y de este modo me evitarán el que tenga que adoptar otras medidas que me serian en extremo muy sensible tener que tomar.

Abengibre.	155
Alatóz.	225
Alborea.	242,20
Alcalá del Júcar.	551,60
Balsa.	228,40
Casas Ibañez.	451,20
Carcelén.	299,60
Casas de Juan Nuñez.	125
Casas de Vés.	558,20
Cenizate.	131
Fuentealbilla.	250,80
Golosalvo.	40,40
Jorquera.	466,80
Mahora.	295
Motilleja.	458,40
Navas de Jorquera.	447
Pozo-loriente.	74,40
Recueja.	459,20
Villatoya.	52,40
Valdeganga.	505,60
Villamalea.	350,60
Villa de Vés.	462,20

Albacete 29 de Julio de 1863.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, caballero de la Real y distinguida órden de Carlos tercero, Secretario honorario de S. M. y Gobernador de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se instruye expediente a instancia de Juan Campos vecino de Cotillas sobre deslinde de unos terrenos de su propiedad en el sitio de la Fresneda jurisdiccion de dicha villa, y considerándole en estado de ello, hé dispuesto se realice la citada operacion dándose principio transcurridos que sean dos meses desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que hé dispuesto se anuncie en este periódico oficial a los efectos y para los fines que se espresan en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Albacete 31 de Julio de 1863.—Matias Bedoya.

### ADMINISTRACION

#### PRINCIPAL

### DE HACIENDA PÚBLICA.

Apesar de haberse aprobado anteriormente la finza del Recaudador de contribuciones D. Francisco Adrober y Llorca, segun se manifestó en el Boletin oficial núm. 87, dificultades consiguientes al establecimiento de una oficina tan vasta como la de recaudacion, han imposibilitado que de hecho pueda empezar ha desempeñar su cometido hasta el dia de mañana 1.º de Agosto.

Vencidas aquellas dificultades, la Recaudacion de esta capital y 62 distritos mas de la provincia se halla establecida en la calle del Val general núm. 9, a donde deberán acudir los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas de contribucion.

Creo conveniente llamar la atencion de los Señores Alcaldes de los pueblos que espresa el Boletin oficial citado, acerca de la obligacion en que están de prestar al Recaudador el auxilio que necesite para hacer efectiva la Contribucion, pues subrogado en los derechos de la Hacienda, es necesario, y estoy dispuesto a ayudarle a fin de que aquellas se realicen en las épocas prevenidas, exigiendo en caso contrario la responsabilidad a quien corresponda.

Concluyo recomendando a los Señores Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 67 y sucesivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que hacen referencia a las medidas coactivas que deben emplearse contra los contribuyentes morosos, y espero de su celo que en este asunto particularmente cooperarán con el Recaudador a fin de sostener en sus localidades los buenos hábitos administrativos que felizmente se vienen observando desde que se planteó el sistema de contribuciones vigente.

Albacete 31 de Julio de 1863.—Alejandro B. Estrada.

### Consejo provincial.

D. José Zabalegui, Oficial de la Comision de exámen de cuentas y Secretario interino del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios a las especies que hubiesen suministrado los pueblos a las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Julio último; con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. Cént.	4
Arroba de leña.	Rs. Cént.	1
Arroba de aceite.	Rs. Cént.	49
Arroba de papa.	Rs. Cént.	25
Fanega de cebada.	Rs. Cént.	19
Racion de pan de libra y media.	Rs. Cént.	1

Asi aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente interino en Albacete a 1.º de Agosto de 1863.—José Zabalegui.—V.º B.º—El Vicepresidente interino, Pedro Ochando Chumillas.

### COMISION PRINCIPAL

#### de Ventas de Bienes nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan a pública

subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Romate para el día 14 de Setiembre de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústicas.

Mayor cuantía.

Número del Inventario

264 del inventario antiguo y 681 del moderno. Una tierra de labor, con 284 carrascas é igual número de chaparras, denominada Decarada de la Hoya de la Torre, en término de Hoya Gonzalo y procedente del extinguido Convento de Religiosos Dominicos de la Ciudad de Chinchilla, de cabida 65 fanegas, equivalentes á 45 hectáreas, 41 áreas, 79 centiáreas y 70 milímetros. Linda S. Celestino Hernandez. M. herederos de Don Cecilio Robles, P. D. José Alcaráz y N. D. Francisco Gonzalez. Esta finca la atraviesa el carril que de Hoya Gonzalo se lleva á Casa Blanca y se halla arrendada á Don Joaquin Ballestero, cuyo vencimiento lo es el día 9 de Febrero de 1864. Los peritos le han señalado la renta de 958 reales anuales. Ha sido tasada con inclusion de las carrascas y chaparras en 10.600 reales y capitalizada en 21.105 reales que servirán de tipo en la subasta.

265 id. id. y 680 id. id. Otra tierra de labor denominada del Prado, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 167 fanegas, equivalentes á 116 hectáreas, 68 áreas, 91 centiáreas y 46 milímetros, dividida en las porciones siguientes:  
1.º Un trozo de 24 fanegas. Linda S. herederos de Antonio

Nuñez y Nuñez, M. Juan Muñoz Verdejo, P. comunales y N. Catalina Hernandez.

2.º Otro id. de 116 fanegas. Linda S. herederos de Don Pedro Maza, M. camino que de Hoya Gonzalo se lleva á Higuera, P. Antonio Millan y N. Miguel Navajas.

3.º Otro id. de 27 fanegas, lindante á los dos anteriores trozos, cuya porcion de terreno estaba absorbida por los herederos de Juan Antonio Hernandez con el resto de su propiedad.

Esta finca se halla arrendada á Don Joaquin Ballestero cuyo vencimiento lo es el día 9 de Febrero de 1864. Los peritos le han señalado la renta de 1820 reales anuales. Ha sido tasada en 26.950 reales y capitalizada en 40.950 reales que servirán de tipo en la subasta.

266 id. id. y 682 id. id. Otra tierra de labor denominada Partido de la Sierra, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 243 fanegas, equivalentes á 169 hectáreas, 79 áreas, 33 centiáreas y 34 milímetros, dividida en las porciones siguientes:

1.º Un trozo de 237 fanegas. Linda S. términos de Higuera y Pozo-lorete, M. baldío, P. herederos de Don Pedro Maza y baldío y N. Don Fernando Cano Manuel. Este trozo lo atraviesa el camino que de Hoya Gonzalo se lleva á Casas de Juan Nuñez y un carril que desde dicho Hoya Gonzalo se lleva á referida tierra de labor, concluyendo en su centro.

2.º Otro id. de 6 fanegas, linde al anterior, cuya porcion de terreno estaba absorbida por los herederos de José Nuñez

Esta finca se halla arrendada á Don Joaquin Ballestero, cuyo vencimiento lo es el día 9 de Febrero de 1864. Los peritos le han señalado la renta de 2.024 reales anuales. Ha sido tasada en 29.160 reales y capitalizada

en 45.540 reales, que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrarán dobles remates en la villa y córte de Madrid y partido judicial de Chinchilla por radicar las fincas en el término de dicho partido.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 30 de Julio de 1863.— Manuel Martin.

Alcaldía constitucional de Alcaozo.

El Alcalde Constitucional de Alcaozo.

Hace saber: Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con mil reales anuales, pagados por trimestres vencidos del Presupuesto municipal. La provision tendrá lugar á los treinta días de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaria de Ayuntamiento.

Alcaozo 28 de Julio de 1863.— Juan Francisco Alfaro.—Joaquin Benavente y Sanchez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

D. Dámaso Rico Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto, cito llamo y emplazo á Catalina Castillo de esta vecindad, para que en el término de treinta días precisos comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue en el mismo sobre lesiones á Francisco Simarro y citarle y emplazarle con la misma para ante la Superioridad del Territorio bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en la Roda á ventiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.— Dámaso Rico.—Por su mandado, Sebastian Bello.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Diferencia.	Máxima al aire.	Máxima á la sombra.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
31	704,53	2,05	39,5	29,6	9,9	15,9	11,8	4,1	20,8	17,7	67	69	E. S. E.	10,15	»	Despejado:
Agosto 1.º	704,86	0,92	36,5	30,6	5,9	19,2	15,8	3,4	24,9	11,4	63	57	S. O.	13,58	»	id.
2	705,78	1,83	36,0	31,3	4,7	16,0	10,6	5,4	23,7	15,3	57	52	O. S. O.	14,00	»	id. calma.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotillo.